

"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)" Art. 1 de la Declaración Universal de los DD HH  
"Tots els éssers humans naixen lliures i iguals en dignitat i drets (...)". Art. 1 de la Declaració Universal dels DD HH

**Queja** 2402027

**Materia** Servicios públicos y medio ambiente

**Asunto** Molestias vecinales por animal doméstico

## RESOLUCIÓN DE CIERRE

El **27/05/2024** registramos un escrito que identificamos con el número de queja 2402027, en el que se manifestaba que la Administración podría haber vulnerado los derechos de la persona titular por la inactividad del Ayuntamiento de Miramar ante una denuncia por las molestias provocadas por un animal doméstico (gato) propiedad de una vecina.

Considerando que la queja reunía los requisitos establecidos en los artículos 22 a 30 de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana, en fecha **30/05/2024** fue admitida a trámite y se solicitó informe a la administración municipal.

A la vista del informe emitido en fecha **26/07/2024** (tras la ampliación de plazo acordada por esta institución) y de las alegaciones al mismo presentadas por la interesada, esta institución acordó emitir [Resolución de consideraciones a la Administración de la queja nº 2402027, de 31/07/2024](#) en la se formulaban las siguientes recomendaciones:

**PRIMERO.** - Se recomienda a la administración municipal que promueva el diálogo entre la propietaria del animal y los vecinos afectados para discutir las preocupaciones y buscar soluciones mutuamente aceptables (por ejemplo, el uso de collares con GPS), así como que se recuerde a la propietaria del felino las responsabilidades derivadas de la tenencia de un animal de compañía y las consecuencias de su incumplimiento.

**SEGUNDO.** - Se recomienda a la administración municipal que realice un seguimiento para evaluar si las acciones tomadas han reducido las quejas y, si es necesario, ajustarla, así como que establezca un canal de comunicación directo para que los vecinos puedan reportar cualquier problema futuro de forma rápida y eficiente.

**TERCERO.** - Se recomienda a la administración municipal, que en el caso de persistir las molestias y acreditarse la comisión de la infracción prevista en el artículo 6 de la ley 2/2023 de 13 de marzo, de Protección, Bienestar y Tenencia de Animales de Compañía y otras medidas de Bienestar Animal (no adoptar las medidas necesarias para evitar que la presencia, tenencia o circulación de los animales pueda intimidar o suponer peligro, amenaza, daños o perjuicios a personas, animales o cosas), proceda al ejercicio de la potestad sancionadora a que le habilita el artículo 51 de la ley.

En la citada recomendación se recordaba al Ayuntamiento de Miramar que el mismo estaba obligado a responder por escrito en un plazo no superior a un mes desde la recepción de la resolución, así como que su respuesta habría de manifestar, de forma inequívoca, su posicionamiento respecto de las recomendaciones y sugerencias efectuadas.

Transcurrido el citado plazo de un mes, debemos dejar constancia de la falta de respuesta del Ayuntamiento de Miramar a las recomendaciones y recordatorios de deberes legales emitidos por esta institución en la resolución de referencia.

Dada esta circunstancia, debemos considerar que ha existido en el presente expediente de queja una falta de colaboración del Ayuntamiento de Miramar con el Síndic de Greuges, al no darse respuesta a un requerimiento vinculado a una sugerencia o recomendación formulada desde la institución, todo ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39.1 b) de la ley 2/2021, de 26 de marzo, del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana.

Llegados a este punto se hace evidente que desde el Ayuntamiento de Miramar no se han realizado las actuaciones necesarias para atender las recomendaciones del Síndic contenidas en la Resolución de consideraciones de 31/07/2024. Ese comportamiento ha impedido alcanzar, de manera efectiva, la satisfacción de los derechos reclamados por la persona promotora de la queja.

La Ley 2/2021, de 26 de marzo, que regula las facultades específicas de la institución del Síndic de Greuges, nos permite hacer público el incumplimiento de nuestras recomendaciones. De esta forma toda la ciudadanía, incluidos los miembros del parlamento valenciano, podrá conocer la desatención de las actuaciones propuestas por el Síndic en este procedimiento. En consecuencia, publicamos en [elsindic.com/actuaciones](https://elsindic.com/actuaciones) las resoluciones de consideraciones y de cierre de las quejas tramitadas por esta institución.

En atención a lo expuesto, **ACORDAMOS EL CIERRE DEL PRESENTE EXPEDIENTE DE QUEJA** y la notificación de esta resolución a todas las partes.

Contra la presente resolución que pone fin al procedimiento de queja, no cabe interponer recurso alguno (artículo 33.4 de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, de la Generalitat, del Síndic de Greuges).

Ángel Luna González  
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana